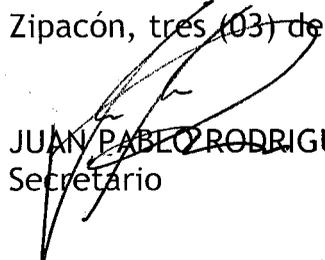




CONSTANCIA SECRETARIAL. - Al Despacho del señor Juez la demanda ejecutiva radicada bajo el número 2022-00090-00, presentada el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra del señor JOSE IGNACIO PRIETO MORENO, presenta solicita corregir auto que libro mandamiento de pago con respecto al número de pagare 031156100005847 por la razón que se citó de manera errónea el numero 31215600005847, igualmente allega constancia de notificación por aviso a la parte demandada, Sírvase proveer.

Zipacón, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés 2023.-


JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés 2023.-

**Ref. EJECUTIVO SINGULAR
Rad No. 2022-00090-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JOSE IGNACIO PRIETO MORENO**

La entidad bancaria por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JOSE IGNACIO PRIETO MORENO**, para obtener el pago cantidades de dinero:

1.1 - PAGARÉ No. 031156100005847: la suma VENTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22.000.000, 00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031150107957, contenida en el pagaré No. 0312156100005847, suscrito por el demandado el 24 de julio de 2020.

1.1.2 - El otorgante del pagaré No. 031156100005847, se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, durante el plazo intereses remuneratorios a una tasa nominal anual equivalente al + 4.8 % efectivo anual para el pago de cada periodo.

1.1.3 - Un interés moratorio liquidado a la tasa máxima legalmente permitida.
contenida en el pagare No. 031156100005847, desde el 3 de marzo del 2022.

Mediante auto del 24 de octubre de 2022, esta judicatura libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, al considerar que los documentos aportados con la demanda -pagaré- reúnen los requisitos exigidos, al evidenciarse la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente



exigibles de pagar aquellas sumas liquidas de dinero a favor de la parte ejecutante.

Sin embargo una vez revisado el auto de fecha 24 de octubre de 2022 se encuentra que de manera errada en su numeral 1.1 y en algunos apartes del auto que libró mandamiento de pago se citó el número de pagare 0312156100005847 siendo lo correcto 031156100005847.

Por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 288 del C.G.P. que contempla la corrección de errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras, alteración de estas, de la siguiente forma:

"Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

En este caso se observa que se presentó una alteración de números y palabras", lo que amerita en consecuencia la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Por consiguiente se aclara que el numero correcto del pagare es 031156100005847 el cual se aportó copia en la demanda, y fue citado de manera correcta por parte de la parte demandante en su escrito de demanda.

Continuando, la parte ejecutante procedió a efectuar notificación al demandado, remitiendo la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a través de la empresa de mensajería POSTAL COL, mensajería especializada, y según el informe rendido por dicha entidad esta fue recibida el 29 de noviembre de 2022 y como quiera que no compareció, la parte actora remitió aviso de notificación mediante la misma empresa de correo ya citada, dejando la constancia que fue efectiva, tal como se constata en la certificación allegada; corriéndosele el respectivo traslado de la demanda y sus anexos a fin de que se pronunciara sobre los hechos, quien dentro del término legal no contestó ni propuso excepciones.- Agotado el trámite correspondiente y al no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y,



en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Ahora, dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que: *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sub-litem, se observa que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, de él emanan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de la parte ejecutada, por ende prestan merito ejecutivo.

En consideración a lo anterior, este Despacho dispondrá seguir adelante la ejecución. Practíquese en su oportunidad la liquidación del crédito como lo dispone el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.-

En mérito de lo expuesto, se,



RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR Y ACLARAR el auto que libro mandamiento de pago en lo referente al número de pagare, siendo lo correcto pagare 031156100005847.

SEGUNDO: CONFIRMAR las demás partes del auto que libró mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022 que no fueron objeto de corrección.

TERCERO: TÉNGASE por notificado por aviso al señor **ALIRIO DE JESUS GALINDO SANABRIA**, quien guardó silencio respecto a las pretensiones de la Litis.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., se ha de tener por no contestada la demanda, por parte del ejecutado **JOSE IGNACIO PRIETO MORENO**.

TERCERO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra del señor **JOSE IGNACIO PRIETO MORENO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago. (Art. 446 Num. 1º Código General del Proceso)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACÓN CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 3 La presente providencia
09 FEB 2023
En la fecha Hoy Siendo las 8:00 A.M.
JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA SECRETARIO